Puerto Madryn, de marzo de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., D. E. c/ A., J. C. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 243 - Año 2019)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 151/19), por haberse interpuesto recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la providencia de fecha 28 octubre de 2019.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, corrió traslado a la parte actora de los puntos de pericia ofrecidos por la apelante y de la oposición a la prueba pericial accidentológica formulada por la misma. Explica que la actora no solo se refirió a los tópicos de traslado, también modificó la demanda incumpliendo con la manda del art. 334 CPCC. Esgrime que no se alegó la existencia de hechos nuevos, sino que se alteraron en forma absoluta los hechos primigeniamente relatados.

Añade que inclusive cambió el factor de atribución de responsabilidad, el que había consistido en atribuir al demandado cometer una maniobra antirreglamentaria de girar en una dirección Este-Oeste hacia la izquierda en la Av. Gales, lo que significó la interrupción del nexo causal y se evidenció de diferentes maneras.

Solicita se revoque parcialmente la providencia de fecha 07/11/19, en tanto el responde que se provee violentó la prohibición de modificar o alterar la demanda. También se debe incluir la orden de desglosar el escrito de fs. 66 y transcribir el último párrafo donde sí la actora se ciño al traslado conferido, frente a la oposición a la prueba pericial mecánica.

II. Hay transformación o cambio de la demanda cuando el actor manifiesta concretamente, mediante un escrito formalmente idóneo, que altera, cambia, modifica o transforma alguno de los elementos objetivos de la pretensión.

El art. 334 CPCC impide la modificación de la situación jurídica de los que actúen como partes con posterioridad a la notificación de la demanda, no es posible sustituir sujetos, causa u objeto del litigio (cfr. ALSINA, "*Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal*.",T° 3 Pág. 29; *idem* FENOCHIETTOARAZI, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado*", T° 2 Pág. 183).

Tal limitación encuentra su fundamento en cuanto la parte demandada tiene derecho a la defensa, en tanto un cambio de la demanda haría que la estrategia de la misma se resintiera, lo que daría lugar a un estado de indefensión de la accionada, en un proceso judicial en el que ambas partes tengan garantías plenas de ser tratados de forma igualitaria.

El actor no puede cambiar o modificar la demanda ya notificada incorporando elementos fácticos nuevos o distintas pretensiones que comprometan la defensa en juicio del demandado, ni transformar la causa en otra distinta o introducir un cambio en el objeto litigioso, que sea susceptible de alterar sustancialmente la postura defensiva del demandado (cfr. CNCivil, Sala E, 527.344, 25/3/09).

Doctrinariamente se ha dicho que la imposibilidad de transformar la demanda, una vez que ella se encuentra notificada, debe entenderse cuando lo alterado en la acción incoada pueda resentir las posibilidades de defensa del demandado (cfr. MORELLO, "*Códigos Procesales*...", T° IV B, Pág. 90). Sin perjuicio que el traslado conferido en autos se limitaba a los puntos de pericia ofrecidos por la demandada y a la oposición de la prueba pericial

accidentológica, la actora mediante su escrito de fs. 66 también modificó el escrito de demanda.

La regla del art. 334 CPCC apunta a precisar el objeto litigioso y los hechos que han de ser objeto de prueba de las partes. Se procura así resguardar la postura defensiva del demandado, cuya tutela exige sellar los elementos y aspectos que definen la pretensión del actor (cfr. CC San Martín 64025 123 I 12/07/2011).

En el escrito de fs. 66 se advierte la modificación de la demanda de autos cuando el primer párrafo expresa que "…*por error involuntario se expresó que la actora transitaba en sentido contrario al que lo hacía el demandado, siendo lo cierto que transitaban en la misma dirección*…", incorporando de tal manera elementos fácticos distintos a los expresados en el libelo de inicio, y de tal modo alterando la demanda incoada en detrimento de lo prescripto por el art. 334 CPCC.

Por todo lo expuesto corresponde tener por no presentadas las manifestaciones obrantes en el primer párrafo, renglones 07 a 20 inclusive, del escrito adunado a fs. 66, las que firme el presente deberán ser testadas por Secretaría, sin perjuicio de la validez del resto de la mencionada presentación.

III. Las costas de esta Instancia se imponen la actora (art. 69 CPCC).

Se regulan los honorarios del Dr. J. G., en el 15% de lo que le correspondiere en Primera Instancia y los de la Dra. E. S. G., en el 10% de lo que le correspondiere en Primera Instancia. Sin perjuicio de los mínimos legales establecidos. Todos con más el IVA de concernirles (arts. 5, 7, 32 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **TENER POR NO PRESENTADAS** las manifestaciones obrantes en el primer párrafo, renglones 07 a 20 inclusive, del escrito adunado a fs. 66.

2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la vencida (art. 69 CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios del Dr. J. G., en el 15% de lo que le correspondiere en Primera Instancia y los de la Dra. E. S. G., en el 10% de lo que le correspondiere en primera Instancia. Sin perjuicio de los mínimos legales establecidos. Todos con más el IVA de concernirles (arts. 5, 7, 32 Ley XIII N° 4).

4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIC.